

legitimado para ello, el Actor Civil constituido. Siendo ello así, la nulidad que podría declararse no es necesaria, no corresponde utilizar la potestad que posee esta Sala Suprema conforme al artículo 409 numeral 1, parte *in fine*, del Código Procesal Penal.

**Trigésimo.** El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 497 del código adjetivo. En ese sentido, le compete al recurrente CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ LLAMO asumir tal obligación procesal, cuya liquidación estará a cargo de la secretaria de Sala y su exigencia corresponderá al juez de investigación preparatoria correspondiente. Por otro lado, el MINISTERIO PÚBLICO, conforme al artículo 499 está exento del pago de costas.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON INFUNDADOS** el recurso de casación (foja 1197) interpuesto por la defensa técnica del procesado CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ LLAMO, así como de la representante del MINISTERIO PÚBLICO; contra la sentencia de vista del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1178), expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resolvió: **a)** Confirmar la sentencia [Resolución número 46, del seis de abril de dos mil veintiuno, foja 878] que condena CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ LLAMO y José Andrés Santa Cruz Brenes como autores y Juan Carlos Fernández Aliaga, Juan Simón Ruidías Ojeda y Alexis Giovanni Larriviere Castro como cómplices primarios del delito de colusión desleal, en agravio de la

Municipalidad Distrital de Víctor Larco; **b)** Revocar la sentencia en el extremo que impone a CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ LLAMO y José Andrés Santa Cruz Brenes a cinco años de pena privativa de libertad, reformando este extremo les impone cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad para cada uno; **c)** Revocar la sentencia que impone a Juan Carlos Fernández Aliaga, Juan Simón Ruidías Ojeda y Alexis Giovanni Larriviere Castro, cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad; reformando este extremo se les impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años sujeto a reglas de conducta; y, **d)** Confirmar la pena de inhabilitación impuesta a todos los condenados; no correspondiendo pronunciarnos por la reforma de pago de la reparación civil, en cuanto ordena que la suma de S/ 1 373 731, 62 (un millón trescientos setenta y tres mil setecientos treinta y uno, y sesenta y dos céntimos de sol) sea cancelada por el tercero civilmente responsable Empresa Edicas S.A.C. Contratistas Generales, y la suma de S/ 253 956,31 (doscientos cincuenta y tres mil y novecientos cincuenta y seis soles y treinta y uno céntimos de sol) sea pagado en forma solidaria entre los sentenciados y el tercero civilmente responsable, en el plazo de un año. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. IMPUSIERON** al recurrente CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ LLAMO el pago de las costas del recurso, obligación que será liquidada por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y su ejecución le corresponderá al juez de investigación preparatoria. No corresponde fijar pago de costas al Ministerio Público, por estar exento de las mismas.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.



**IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley, y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Pacheco Huancas por impedimento del señor juez supremo Cotrina Miñano.

**S. S.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**SEQUEIROS VARGAS**

**PACHECO HUANCAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

MELT/jgma